

Medellín Antioquia, julio 21 de 2020

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (Reparto)

Medellín Antioquia

E.S.D

ASUNTO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Viviana María Arango Builes
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.
	CONTIENE MEDIDA PROVISIONAL

VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES identificada con la cédula de ciudadanía número 43.997.084 de Medellín y tarjeta profesional N°173.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se me proteja mis derechos fundamental a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al derecho de acceso a cargos públicos.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la Convocatoria N°433 de 2016, específicamente en la OPEC 34112, cuyo cargo se denomina Defensor de Familia, grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la OPEC 34112, realicé las pruebas correspondientes y como resultado definitivo obtuve el puntaje de 70,78, por lo cual se me asignó el puesto N°87 en la lista de elegibles

- (Adjunto lista de elegibles y extracto de la lista)

80	CC	32227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1086272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017331210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57

TERCERO: La conformación de la lista de elegibles para la OPEC N°34112 fue publicada mediante la Resolución N°20182230072535, la cual tiene las siguientes características:

Fecha del Acto Administrativo: 17 de julio de 2018

Fecha de Firma: 31 de julio de 2018

Fecha de vencimiento: 31 de julio de 2020

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C

* Número empleo OPEC: 34112

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2125 Grado: 17 Denominación: Defensor De Familia Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230072535	17/07/18	23/07/18	CONFORMA LE	31/07/18	01/08/18	30/07/20	20182230072535_6055_

CUARTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de 17 de agosto de 2018, inició con las actuaciones dirigidas a nombrar las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC N°34112.

QUINTO: Posteriormente el 16 de enero de 2020, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a las funciones otorgadas por el Artículo 130 Superior expide Criterio Unificado, ésta

manifestación tuvo efectos jurídicos en la OPEC N°34112, razón por la cual hoy las vacantes ofertadas aumentaron a 70 en total, es decir el número de vacantes aumentó en 26.

- Adjunto informe extraído del Sistema de Información de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

📁 Experiencia: No requiere

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 4
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 4
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 11
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 44

SEXTO: El día 14 de mayo de 2020 por orden estricto de mérito y mediante correo electrónico el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa a los primeros 16 elegibles sobre el inicio del proceso de nombramiento

Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co 14 de mayo de 2020, 11:03

Señor (a)

ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

Le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en cumplimiento de la normatividad vigente autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes del mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el cual usted concursó dentro de la Convocatoria 433 de 2016, indicando que es el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la lista.

Por lo anterior, la Entidad debe proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de antecedentes; entre los que se encuentra el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, para la verificación de este antecedente se debe contar de manera previa con la autorización escrita de la persona, por tal razón, adjunto a este encontrará el formato que debe ser diligenciado, firmado y remitido por este mismo medio, para continuar con los trámites administrativos pertinentes.

Como la Entidad cuenta con plazos legales para expedir los actos administrativos, agradecemos su apoyo remitiendo en el menor tiempo posible la autorización.

Cordialmente,

Dirección Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General
Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 100322

SEPTIMO: El día 27 de mayo de 2020, se realizó la audiencia virtual de escogencia de sede con los 16 elegibles convocados inicialmente.

OCTAVO: El día 18 de Junio de 2020, en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se publica la Resolución N°3854 de 16 de junio de 2020, donde se realiza el nombramiento en periodo de prueba del señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA**, quien ocupa el puesto 71 en la lista de elegibles.

Señor Juez, en cuanto a mi derecho a la igualdad se puede evidenciar su vulneración por parte de las accionadas en el entendido que los elegibles nombrados con anterioridad a mi pudieron acceder al cargo sin dilaciones injustificadas, por el contrario en mi caso se están presentando unas retrasos además de injustificados, arbitrarios y dolosos.

 Resolución No.3854 del 16 de junio de 2020,

Fecha de Publicación: 18/Jun/2020 06:06pm,

NOVENO: De acuerdo a la información planteada en el hecho anterior, se produjo una irregularidad por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, toda vez que realizaron la publicación de la Resolución N°3854 del 16 de junio de 2020, antes que de la Resolución de nombramiento de los elegibles que ocuparon la lista del puesto 58 al 70.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución de nombramiento de los elegibles con mejor posición es la N° 3774 del 10 de junio de 2020 y ésta solo fue publicada el día 13 de julio de 2020, es decir, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, tuvo detenida la Resolución de nombramiento por 20 días hábiles sin ningún tipo de actividad procesal, razón por la cual no realizaron el debido proceso y no velaron por el cumplimiento de los principios de igualdad y mérito, razón por la cual está a punto de perder vigencia la lista de elegibles por un hecho atribuible a las Entidades accionadas.

 Resolución No.3774 del 10 de junio de 2020,

Fecha de Publicación: 13/Jul/2020 12:07pm,

DÉCIMO: Señor Juez, a la fecha el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no ha cumplido con los términos reglamentados en el Decreto 1083 de 2015, que dispone en su Artículo 2.2.6.21 **Envío de lista de elegibles en firme**. “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

DECIMO PRIMERO: Otra vulneración que se entrevé es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no ha informado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sobre las vacantes definitivas de las señoras **MARY LUZ GÓNZALEZ TABARES** identificada con la cedula de ciudadanía N°21.744.972 y la señora **PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.837.453, quienes se encuentran en la lista de elegibles en las posiciones 1 y 19 respectivamente y ambas renunciaron al cargo. Lo anterior puede ser verificado en la Respuesta del ICBF a derecho de petición de la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien tuteló por circunstancias similares a las que nos ocupan en el presente caso.

DECIMO SEGUNDO: Señor Juez, ante la negligencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por el no cumplimiento de los términos consagrados en el Decreto 1083 de 2015 y por no haberse efectuado mi nombramiento ambas Entidades están vulnerando mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al derecho al acceso a cargos públicos, teniendo en cuenta que al no realizar la publicación y notificaciones de las Resoluciones de nombramiento en estricto orden de mérito y en las fechas reguladas en la normatividad, ocultando y no informando las vacantes definitivas que se suscitaron en la lista de elegibles, la plurimencionada lista de elegibles está próxima a perder vigencia y por ende mi oportunidad de a ser nombrada en un puesto de carrera al cual tengo derecho.

DECIMO TERCERO: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, la lista de elegibles pierde vigencia el 31 de julio de 2020.

Señor Juez, actualmente me encuentro designada como elegible, soy madre cabeza de familia de un niño de ocho años, solicito respetuosamente se amparen mis derechos para evitar un perjuicio irremediable.

DECIMO CUARTO: Con la finalidad de que el Despacho realice el cálculo aritmético, adjunto la respuesta al Derecho de petición dado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** donde se evidencian las vacantes definitivas, en ella se puede probar que las vacantes llegan hasta el N°87 razón por la cual la negligencia de las Entidades accionadas provocarían un perjuicio irremediable en mi caso que me encuentro precisamente en el puesto 87, ante la inminente pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

Situación y Numero Vacantes	Nombramiento Ultimo	Nombre	Puesto
Lista elegibles (44 vacantes iniciales)	12/03/2020	Carlos Mario mesa	58
Criterio Unificado (26 vacantes)	En proceso		84
Vacante definitiva Leila Lucia Tamayo -1-	nombrado en periodo de prueba	Edison Alexander Duran Zapata	85
Vacantes definitivas de Mary Luz Gonzalez y Paola Andrea Cadavid Acevedo -2-	pendientes por nombrar		86-87

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial. Ahora, este punto no es absolutamente rígido en su aplicación, pues puede resultar que exista un medio de defensa ordinario para la protección de los derechos, pero que resulte ineficaz en el tiempo, dado que el grado de la vulneración debe ser atendido de forma inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 señaló:

*“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, **existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela**. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y*

la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el caso concreto, la lista de elegibles conformada el día 23 de julio de 2018, quedando en firme el día 31 de julio del año 2018, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, tiene una vigencia de dos años, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Lo anterior significa que la lista de elegibles de la convocatoria No. 433 de 2016, tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2020, es decir, que si los cargos no se proveen de manera definitiva hasta esta fecha, la suscrita accionante y los demás integrantes de la lista quedaremos sin la posibilidad de acceder a los empleos, por lo que dado el corto margen de tiempo, la acción de tutela es el único mecanismo a través del cual se pueden proteger los derechos vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).*

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder

a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Adicionalmente el derecho a la igualdad y al debido proceso teniendo en cuentas las múltiples irregularidades de las Entidades Accionadas, donde ante la omisión de sus funciones y evitando cumplir con los lapsos de tiempo establecidos en la Ley están vulnerando mis derechos.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, en las consideraciones expuestas y solicitud para evitar un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al no llevar a cabo mi nombramiento, para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín, y por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por no acatar los términos del Decreto 1083 de 2015.

SEGUNDO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se realicen los nombramientos en el estricto orden de la lista de elegibles y dentro del término de 48 horas proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en la Ciudad de Medellín (Antioquia)

TERCERO: Que la decisión adoptada por el despacho tenga efectos inter comunis, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución N°. CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la eminente pérdida de vigencia de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N°34112 de la convocatoria 433 de 2016 y que tengo derecho a acceder a un cargo público, que se encuentra vacante en forma definitiva, le solicito ordene que de manera inmediata cese la vulneración a mis derechos con la emisión del acto administrativo de nombramiento como Defensora de Familia grado 17 ubicada en Medellín Antioquia, adscrita a la Regional Antioquia del ICBF

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

- Lista de elegibles OPEC 34112 convocatoria 433 de 2016
- Cédula de Ciudadanía **VIVIANA MARIA ARANGO BUILES**
- Registro civil **ISAAC COSSIO ARANGO**
- Resolución N°3774 de junio 10 de 2020
- Resolución N°3854 de junio 16 de 2020
- Respuesta ICBF a Derecho de Petición con información de vacantes definitivas.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA:

Dirección: CR 42B #23 A SUR 60. Apto 201

Envigado Antioquia

Correo electrónico: vivianaarango83@gmail.com

Abonado telefónico: N°3137423322-5564359

LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Dirección: Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

Viviana Arango Builes

VIVIANA MARIA ARANGO BUILES

CC N°43.997.084 DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

T.P 173.459 DEL C.S DE LA J.